



Resolución Gerencial Regional N° 0365 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 15 OCT. 2010

VISTO, Exp. Adm. N° 006064-2010 respecto al Recurso de Nulidad interpuesto por Doña **SILVIA ELENA QUIJANDRÍA DE HUAMÁN**, contra la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional Nro. 429-2010-DRSA/OEGyDRRHH, de fecha 23 de Julio del 2010, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica;

Que, mediante expediente N° 12080-2009, doña Silvia Elena Quijandría de Huamán solicita pago por concepto de la Ley N° 28449, con lo correspondientes devengados.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 429-2010-DRSA/OEGyDRRHH, de fecha 23 de Julio del 2010, la Dirección Regional de Salud de Ica, declara Improcedente la solicitud planteada por la recurrente.

Que, por considerar que la recurrida Resolución antes citada viola sus derechos fundamentales la impugnante plantea su recurso de apelación mediante registro N° 06121 de la DIRESA-ICA y elevado a esta dependencia Regional mediante N° 3447-2010-GORE-ICA-DRSA-OEGyDRRHH-URL/RL, ingresando con Expediente N° 06064-2010, por corresponder de acuerdo a nuestras atribuciones y avocarnos al presente procedimiento resolviendo de acuerdo a ley.

Que, doña **SILVIA ELENA QUIJANDRÍA DE HUAMÁN**, ex servidora del Hospital de Apoyo Departamental de Salud de Ica, pide su cese voluntario al cargo de Técnico en Enfermería II, STA, con Treinta (30) años de servicios prestados a la Nación al 15.02.1991; ampara su petitorio en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio, en el presente caso la decisión contenida en las Resolución Directoral Regional N° 429-2010- DRSA/OEGyDRRHH emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

Que, sobre el caso que nos ocupa es preciso señalar que en estricto cumplimiento a las atribuciones y competencias conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" y la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificado por Ley N° 27902, se reconoce a los Gobiernos Regionales, la facultad para resolver en ultima instancia Administrativa los Recursos Impugnativos interpuestos contra las decisiones de órganos y dependencias de las jurisdicciones del Gobierno Regional de Ica.

Que, el Art. 74° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece los criterios para la implementación de acciones de desconcentración, señalando que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfieren competencias para emitir resoluciones con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses.

Que, la pretensión de la recurrente está dirigida a efecto de declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional materia de impugnación y se ordene a la Dirección Regional de Salud, amparar su petitorio como es el pago del beneficio que otorgada la N° 28449, por lo que nuestro análisis versará respecto que si es amparable o no dicho petitorio.

Que, sobre el fondo del presente procedimiento debemos señalar, que, la Ley N° 28449 determina que el monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de la cédula viva es de dos (02) UITs, vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión, el cual se aplicará de manera progresiva a partir de su entrada en vigencia. Asimismo, señala que las pensiones superiores a dicho monto deben reducirse anualmente a razón de 18% hasta alcanzarlo. En armonía con lo señalado, esta norma establece la forma cómo se realizará el reajuste de pensiones y las reglas aplicables para calcular el monto de las nuevas pensiones de cesantía e invalidez. Asimismo, modifica los artículos 25, 32, 34, 35, 36 y 55 del D. Ley N° 20530, referidos a las pensiones de sobrevivientes, estableciendo quiénes pueden acceder a ellas, sus montos, las reglas aplicables para determinarlas, entre otros aspectos.

Que, según sentencia de fecha 05:Sept.2005, el Juzgado Civil de Ica, ordena a la Dirección Regional de Salud de Ica, el pago de la Bonificación especial que otorga el Decreto de Urgencia 037-94, en sustitución del beneficio otorgado por el D.S. 019-94-PCM, a todos los que pertenecen a la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Salud en Ica (dentro de los que se encuentra la recurrente), en los montos que correspondan según el nivel remunerativo y ciclo laboral de cada pensionista.



Que, siendo así las cosas, y habiéndose sustituido los beneficios otorgados por el D.S. 019-94-PCM, por el beneficio otorgado por el D.U. 037-94, en la pensión de la recurrente, dicha pensión se incrementa hasta la suma de S/. 863.10 Nuevos Soles (Ochocientos Sesenta y Tres con 10/100 Nuevos Soles) mensuales. Dicho monto contraviene lo que establece lo dispuesto por el artículo 4° del D.S. 017-2005-EF, que dice: "Incremento de pensiones.

Los beneficiarios titulares de pensión de cesantía o invalidez del régimen del Decreto Ley N° 20530, cuyas pensiones reajustadas mediante el D.S. N° 016-2005-EF, y que no sean superiores a S/. 800,00, recibirán los incrementos previstos en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley. En caso de percibirse dos pensiones por dichos riesgos, el incremento se hará en ambas, de acuerdo a lo que establece el artículo 10 del Decreto Ley N° 20530".

Que, concurrente con ello, la Ley 28449, establece en su Cuarta Disposición Transitoria lo siguiente: "En cumplimiento de lo dispuesto en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los recursos que se ahorren como consecuencia de la aplicación del tope a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley serán transferidos, bajo responsabilidad de los funcionarios respectivos, al Fondo para la Asistencia Previsional, con el objeto de financiar los incrementos que a continuación se detallan:

1. Las pensiones de los beneficiarios titulares que a la fecha de promulgación de la presente Ley sean menores a S/. 415,00 mensuales se incrementarán hasta dicho monto. El incremento mínimo será de S/. 100,00, pudiendo, en el caso que corresponda, exceder la indicada suma de S/. 415,00.
2. Las pensiones de los beneficiarios titulares que a la fecha de promulgación de la presente Ley sean mayores a S/. 415,00, pero no superiores a S/. 750,00 mensuales, se incrementarán en S/. 100,00.
3. Las pensiones de los beneficiarios titulares que a la fecha de promulgación de la presente Ley sean mayores a S/. 750,00, pero no superiores a S/. 800,00 mensuales, se incrementarán en S/. 50,00".

Que, conforme lo expresado a la luz de la normatividad vigente, la solicitud de la recurrente no es amparable, dado que no le corresponde tal beneficio otorgado por la Ley N° 28449, por estar fuera de su alcance.

Estando al Informe Legal N° 743-2009-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 197-2010-GORE-ICA/PR, y demás normas pertinentes:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por doña **SILVIA ELENA QUIJANDRÍA DE HUAMÁN**, sobre Pago del Beneficio otorgado por la Ley N° 28440, en consecuencia confirmar en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 429-2010-DRSA/OEGyDRRHH.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a la parte interesada, a la Dirección Regional de Salud de Ica y a las Instancias pertinentes que por Ley le corresponde.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa, con lo cual queda expedito su derecho de hacerlo valer donde corresponda.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA MARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL